

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1866)

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisición de 690.000 cajones de pino para envasar las labores que le produzcan las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1869, y además los que durante el mismo período haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

2.ª Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni venteaduras y con exclusion absoluta de qualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del envase.

2.ª Cada cajon no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testerós y gualderas y tres idem en los fondos y tapas.

3.ª Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los

testerós, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.ª Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distincion de Fabricas y labores se expresan en el adjunto estado, y á ellas se sujetará el contratista, obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y

alto, si en algun caso lo exigiesen así las Fábricas, siempre que con un mes de anticipacion se le prevenga cualquiera alteracion, á cuyo efecto deberá exponer á la Direccion general las causas que la motiven, para que si esta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel limite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Direccion.

5.ª Además de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada Fábrica los que la Direccion le reclame de cualquiera de las medidas expresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones

6.ª El contratista ha de facilitar á las Fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distincion de clase se expresan á continuacion:

	FÁBRICAS.									TOTAL	
	Madrid....	Alicante ..	Alcoy.....	Valencia...	Cádiz.....	Sevilla....	Coruña...	Santander.	Gijón.....	Oviedo....	número de cajones.
Para cigarros peninsulares superiores.....	"	150	"	500	40	250	20	20	20	"	1.000
Idem id. de segunda.....	1.800	4.200	"	7.100	1.100	2.700	500	1.200	400	"	19.000
Idem id. de dama.....	20	50	"	200	20	20	30	20	200	"	560
Cigarros comunes.....	7.400	4.900	200	7.600	1.200	8.700	14.000	2.800	6.600	400	53.800
Picado en latas de media libra.....	800	500	"	1.100	600	1.100	60	200	200	"	4.560
Idem en id. de un cuarto.	700	400	"	800	500	800	40	150	100	"	3.490
Idem en paquetes de una onza.....	23.200	24.100	"	32.800	18.200	27.500	900	8.700	4.300	"	139.700
Cigarrillos de papel largos	"	"	550	"	"	60	"	"	"	50	660
Idem cortos clase suave .	"	"	600	"	"	150	"	"	"	500	1.250
Idem id. superior.....	"	"	250	"	"	300	"	"	"	40	590
Idem id. filipino.....	"	"	50	"	"	100	"	"	"	40	190
Idem id. misturado.....	"	"	2.500	"	"	2.100	"	"	"	600	5.200
	33.920	34.300	4.150	50.100	21.660	43.780	15.550	13.090	11.820	1.630	230.000

7.ª Las entregas se harán por el contratista en la proporcion que señalen los pedidos que la Direccion general le comunique, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximo de que

habla la condicion 5.ª; pero no podrá el contratista exigir que las Fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles; sino que irá entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesiten utilizarlos, para lo

cual le pasarán dichos Jefes una nota semanal autorizada que exprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Direccion les hubiese comunicado; sin embargo, ten-

drá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.ª Al entregar los cajones el contratista en las Fábricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reúnen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.ª Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificación en el acto del reconocimiento; pero extraerá en el acto de la localidad de la Fábrica todos aquellos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reúnan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboracion, las Fábricas necesitan invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condicion 6.ª, el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condicion, sin que le quede derecho á reclamar aun cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las Fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirle previo aviso por si quisiere intervenir los gastos que el servicio ocasione; pero sino quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho días. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligacion, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente

para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexto falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que expresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor coste que ocasionen los cajones que directamente adquiriera la Administracion, como tambien la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquirieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazon de los cajones á medida que las Fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear, tanto para esta operacion quanto para armarlos, puntas de París del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajon.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Sidejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante siendo tambien de su cuenta satis-

facer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantia de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantia, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por la Caja Central del Tesoro público, dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las Fábricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignacion, expediran actas que acrediten las entregas, expresando su importe al precio de contrata: estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relacion á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen expedido las Fábricas por el servicio respectivo á cada consignacion.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplir lo estipulado en la condicion 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 días posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el día en que estos se efectúen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude excediere de 50.000 escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con lo Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierne al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías con 10 días por

lo ménos de anticipacion á la fecha en que deba dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificación de los cajones que sean inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las materias, mala construccion, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacén exterior, acudiendo seguidamente á la Direccion general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaracion causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo en el segundo reconocimiento la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se ocasionen por efecto de su reclamacion. Cuando los cajones que se declaren inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó más por 100 de los que se desecharon en el primero, pagará tambien el contratista en totalidad los gastos que se causen; pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo reconocimiento, solo estará obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos; siendo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el expresado acto resulten admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15,000 escudos, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además el cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado la aprobacion del remate. Además de este Depósito afianzará tambien con otro en especie, que consistirá en 7,000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporcion siguiente:

	Número de cajones.
Alicante.....	1.000
Alcoy.....	100
Cádiz.....	500



## MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. ...., vecino de ....., enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número ....., fecha ....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 690.000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se compromete á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas Fábricas por el precio de..... escudos ..... milésimas (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 194.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registró de la propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 de Enero último, la Real orden que dice así.

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de consulta relativa á si los notarios por el mero hecho de haber autorizado un instrumento, tienen derecho para pedir la inscripcion del mismo, y promover á este fin el expediente gubernativo prescrito por Real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando aquella haya sido suspendida..

En su vista S. M. se ha servido declarar.

Primero. Que el expediente gubernativo que permite la Real orden de 17 de Marzo de 1864, solo tienen derecho á promoverlo, para pedir la inscripcion, los interesados en esta, ó sus representantes legítimos; pero no los Notarios que hayan autorizado los instrumentos, por este mero y esclusivo hecho.

Segundo. Que aun cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sugeto á registro, deberá oírse necesariamente además del Registrador al Notario autorizante.

Tercero. Que sin perjuicio é independientemente de que los interesados pidan si quieren la inscripcion acomodándose á la indicada Real orden, los Notarios en los casos de suspension ó denegacion de la inscripcion, por defectos en el instrumento, pueden, sujetándose á los trámites de la misma Real orden promover el oportuno expediente gubernativo, no para pedir la

inscripcion, sino para solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y

Cuarto. Que declarándose en definitiva que el instrumento se halla bien extendido, se dispondrá así mismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, podrá obtener, en su caso la inscripcion.»

Y S. S. I. en su vista ha acordado se circule, como de su orden lo ejecuto, por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias de este Territorio, para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde.

Valladolid 21 de Febrero de 1866.  
—Lucas Fernandez.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid

Hago saber: que á instancia de los testamentarios de doña Casilda Sobejano y Arbaiza, vecina que fué de esta Ciudad, se sacan á segunda subasta prévia la correspondiente retasa, todo con la competente autorizacion judicial, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, término de esta Ciudad, pago de Terradillo, de cabida de dos obradas y cuatrocientos veinte estadales, que linda con otras de don Tiburcio Cocho, esta testamentaria y camino de los Leñeros, retasada en tres mil doscientos reales.

2.ª Otra tierra en igual término y pago, de cabida de seis obradas y trescientos sesenta y ocho estadales, linda con tierras y viñas de don Gregorio Lafuente, don Ricardo María Suarez y don Manuel Sotillo, en siete mil cuatrocientos reales.

3.ª Una viña en igual término y pago, de cabida de dos mil quinientos cincuenta y seis estadales; linda con otras de D. Mariano Perez, D. Ricardo María Suarez y otras de esta testamentaria, en siete mil seiscientos reales.

4.ª Un majuelo en dicho término y pago, de cabida de dos mil quinientos noventa y cinco estadales; linda con tierras y viñas de don Lino Merino, D. Francisco Foronda, D. Tiburcio Cocho y don Nicolás Cornejo, en seis mil reales.

5.ª Una hacienda de viñas con casa lagar, en dicho término y pago, de cabida de cinco mil veinte y cuatro estadales, linda con tierras y viñas de don Tiburcio Cocho y esta testamentaria, en catorce mil quinientos reales.

6.ª Una casa en el casco de esta ciudad y su calle de San Martin, número veintiseis moderno y veintinueve antiguo, en cuarenta mil rs.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas acudirán el dia catorce de Marzo próximo venidero á las doce en punto de la mañana á la escribanía del actuario, plazuela de Portugaleta, número catorce, donde se celebrará el remate ante el alguacil comisionado por este Juzgado, hallándose en aquella de manifiesto el expediente, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las tasaciones insertas.

Valladolid veinte d Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.— José Antonio de la Campa.—Por mandado de Su Señoría, Ambrosio Padilla Cuervo. 229

Junta de Propietarios de Simancas.

El Gremio de Propietarios territoriales de esta Villa de Simancas, representado por una Junta Directiva, ha acordado anunciar el arriendo ó aprovechamiento de pastos de las heredades de dominio particular de dicho Gremio, por un año que principia en 1.º de Abril próximo y concluirá en 31 de Marzo de 1867, bajo las condiciones que resultan del expediente de su razon y tipo de diez mil reales.

El remate tendrá lugar el dia 18 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana.

Simancas 19 de Febrero de 1866.—El Presidente de la Junta, Demetrio de los Rios. 230

## VENTA.

Se hace de una peara de cien ovejas emparejadas.

La persona que desee adquirirlas pasará á tratar con su dueño, Sergio Ortega, vecino de Geria. 231

## ANUNCIO.

En el Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo á 3 leguas de Valladolid, se admiten á pastar en acogimiento cabezas de ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia, cuya finca tiene abundantes y esquisitos pastos. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 161

## ARRIENDO.

En la Dehesa de Fuentes de Duero y sitio de la misma, titulado «la Cabezada», á dos leguas de Valladolid entre la Cistérniga y Tudela de Duero, se admite á pastar en acogimiento ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia.

El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 162

En la calla de Santiago número 34, establecimiento de papel y objetos de escritorio, se hallan de venta los estados de juicios verbales y conciliación, y presupuestos ordinarios y adicionales, todo con arreglo al último modelo, así como recibos de inquilinato y libros de lavandera.

## LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este período se hallan de venta las hojas de tablas para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletin Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostracion de los bienes de manos Muertas radicados en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglados en un todo á instruccion.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad, 8.